



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 SET 2002	
SEC: D	PR. 5819. HORA 13:45

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I

Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 inciso 3 y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, establécese la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

Artículo 2°. La Comisión Bicameral Permanente estará integrada por siete (7) diputados y siete (7) senadores, los que serán elegidos por las respectivas cámaras de acuerdo con las disposiciones del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Artículo 3°. Los miembros de la Comisión Bicameral Permanente durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 4°. Con la elección de sus miembros titulares, cada Cámara procederá a elegir igual número de suplentes, que reemplazaran a los legisladores de sus respectivos bloques en caso de vacancia.

Artículo 5°. La Comisión Bicameral Permanente dictará su reglamento interno y procederá a la elección de sus autoridades pudiendo reunirse aun durante el receso del Congreso y despachar los asuntos sometidos a su consideración en cualquier momento.

Artículo 6°. Las reuniones de la Comisión Bicameral serán públicas, salvo en aquellos casos en que se resuelva su secreto.

Artículo 7°. Para funcionar requerirá la presencia de la mitad mas uno de sus miembros, pudiendo hacerlo con los presentes luego de una hora de la establecida para el inicio de la reunión.

CAPÍTULO II

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley y frente al dictado de un decreto de necesidad y urgencia el Jefe de Gabinete de Ministros deberá cumplir la obligación de concurrir a la Comisión Bicameral Permanente prevista constitucionalmente y acompañar el Decreto de Necesidad y Urgencia, dentro del plazo máximo de diez (10) días corridos de su dictado.

A tales fines deberá comunicar su presencia con una anticipación razonable.-Asimismo deberá remitir copia del decreto a los presidentes de ambas cámaras indicando la fecha de su recepción por parte de la Comisión.

Artículo 9°. Si el decreto de necesidad y urgencia no fuere remitido dentro del plazo referido en el artículo anterior, se producirá en forma automática el efecto del rechazo del mismo con las consecuencias

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

previstas en el artículo 15° y la publicación dispuesta por el artículo 16° de la presente ley.

Artículo 10°. Una vez recibido el decreto, la Comisión Bicameral Permanente emitirá despacho aconsejando su ratificación o rechazo, no pudiendo efectuarle modificación alguna, el que será elevado simultáneamente a las respectivas cámaras dentro del plazo de diez (10) días corridos.

Artículo 11°. Si la Comisión Bicameral Permanente no produjera despacho dentro del plazo previsto en el artículo anterior, cada una de las Cámaras deberá avocarse a su tratamiento.

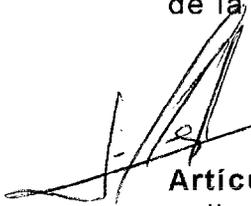
Artículo 12°. Cada cámara deberá considerar el decreto de necesidad y urgencia con su respectivo despacho si lo hubiere dentro del plazo de treinta (30) días corridos de su recepción o de vencido el plazo al que se refiere el artículo 10°. En caso de receso del Congreso el dictado de un decreto de necesidad y urgencia producirá los mismos efectos que una convocatoria a sesiones extraordinarias.

Artículo 13°. Si cualquiera de las cámaras no emite pronunciamiento dentro del plazo previsto en el artículo anterior se considerará que el decreto de necesidad y urgencia ha sido rechazado por la misma.

Artículo 14°. La ratificación o rechazo del decreto deberá reunir el voto afirmativo de la mitad mas uno de los miembros presentes de cada cámara.

Artículo 15°. Bastará el rechazo de una sola de las cámaras para que el decreto de necesidad y urgencia se considere derogado, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta el momento en que produzca la publicación de la medida adoptada por el Congreso.

Artículo 16°. Tanto la ratificación del decreto de necesidad y urgencia como su rechazo deberá publicarse en el Boletín Oficial por el Presidente de la Comisión Bicameral Permanente.



CAPITULO III

Artículo 17°. En caso de promulgación parcial de una ley resultará de aplicación el procedimiento pertinente previsto por los artículos 8, 10, 11, 12 y 14 de la presente ley.

Artículo 18°. Si la ley promulgada parcialmente no fuese remitida dentro del plazo de diez (10) días corridos desde su promulgación o el Jefe de Gabinete de Ministros, no concurriese a la Comisión Bicameral permanente sin causa justificada en dicho plazo se tendrá por no producido el veto parcial y esta medida resultará publicada con el texto



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

íntegro de la ley de conformidad al procedimiento previsto por el artículo 16°.

Artículo 19°. La omisión de cualquiera de las cámaras en el tratamiento de la ley observada dentro del plazo establecido producirá el efecto de su aceptación.

Artículo 20°. Bastará la no aceptación de una sola de las cámaras para que el veto y la promulgación parcial se consideren rechazados, en cuyo caso la resolución del Congreso se publicará junto con el texto íntegro de la ley de conformidad al procedimiento previsto por el artículo 16 que regirá también para la publicación de las resoluciones de aceptación de la promulgación parcial

Artículo 21°. El rechazo aludido en el artículo anterior o el supuesto del artículo 18 producirá el efecto de la promulgación tácita de la ley conforme fuera sancionada originalmente, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta el momento de la publicación del referido rechazo.

CAPITULO IV

Artículo 22°. Los decretos que contengan facultades legislativas delegadas deberán ser remitidos a la Comisión Bicameral Permanente en el plazo previsto por el artículo 8° de la presente ley, la que deberá producir despacho dentro de los diez (10) días corridos de su recepción sin que pueda introducir modificación alguna a su texto y lo elevará simultáneamente a cada una de las cámaras.

Artículo 23°. Si la Comisión Bicameral Permanente no se expidiera dentro del plazo previsto en el artículo anterior, cada una de las cámaras deberá avocarse a su tratamiento, a cuyo fin el Jefe de Gabinete de Ministros deberá informar la remisión de cada decreto a los presidentes de ambas cámaras indicando la fecha de su recepción.

Artículo 24°. El pronunciamiento de cada cámara se sujetará a lo dispuesto por el artículo 12° de la presente ley y si no lo hiciere dentro del plazo establecido el decreto de delegación legislativo se considerará ratificado por la misma, bastando el rechazo de una de ellas para que se produzca el efecto de su derogación, la que no tendrá efectos retroactivos ni podrá afectar los derechos adquiridos bajo su vigencia que se extenderá hasta el día previo al de la publicación correspondiente de la resolución del Congreso

Artículo 25°. La medida adoptada por el Congreso, cualquiera sea su origen o resultado se publicará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 16° de la presente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO V

Artículo 26°. Los decretos de necesidad y urgencia y los que contengan facultades legislativas delegadas se identificarán en forma separada y se registrarán con una numeración especial que comenzará a correr para cada uno de ellos a partir de la aplicación del procedimiento previsto por la presente ley.

Artículo 27°. Las resoluciones del Congreso que se dicten en cumplimiento de la presente ley, en los casos de los artículos 76, 80 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional no podrán ser vetadas por el Poder Ejecutivo y resultarán obligatorias sin ningún otro requisito a partir de su publicación.

Artículo 28°. Los miembros de la primera Comisión Bicameral Permanente deberán ser designados dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la vigencia de la presente ley y se regirán por el reglamento de la H. Cámara de Diputados hasta que se dicte el propio. La duración de sus funciones se extenderá hasta la primera renovación legislativa y este período se considerará completo cualquiera haya sido su extensión.

Artículo 29°. La presente ley comenzará a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Artículo 30°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION